



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/ABJ/D/140/2018” contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

Resolución del expediente número CI/ABJ/D/140/2018	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres • Nota 2: RFC <p>Eliminado pagina 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,25,26,28,29,30,31:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29: Nombres <p>Eliminado pagina 32:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 30: Nombres • Nota 31: Edad • Nota 32: Estado civil <p>Eliminado pagina 33,34,35,36,37,38,39:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 33,34,35,36,37,38,39: Nombres
--	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

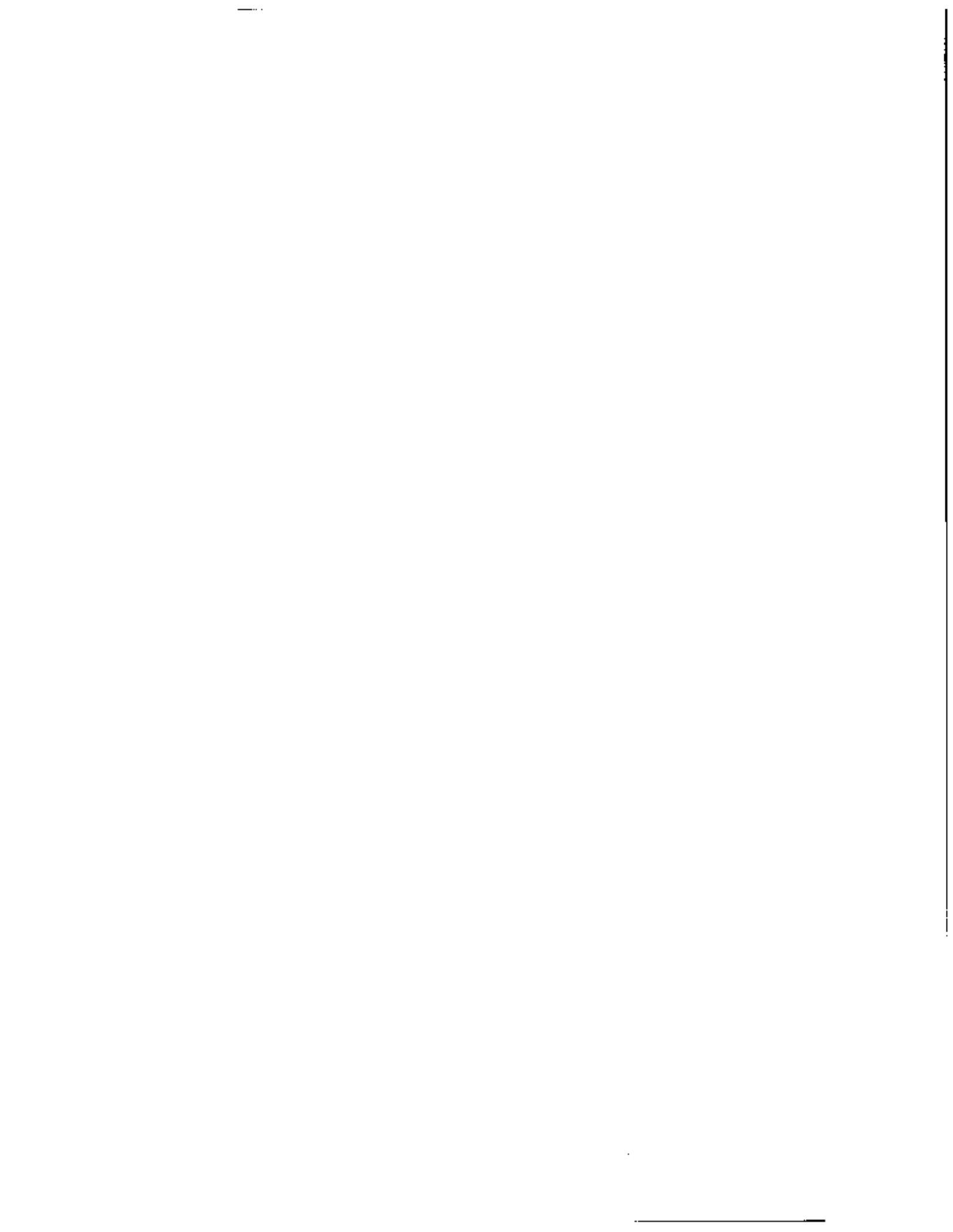
Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.





EXPEDIENTE: CIBJU/D/140/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a los siete días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO, el expediente número CIBJU/D/140/2018, para resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [Nombre], con Registro Federal de Contribuyentes [Número], en el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario instruido en la entonces Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez (ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez), adscrito a la Delegación Benito Juárez, y:

RESULTANDO.

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Por oficio número CG/CISEMOVI/0656/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite el original del oficio número DGR/2327/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, haciendo del conocimiento de esta Autoridad hechos que pudieran constituir probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez.

2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en el que se ordenó citar al C. [Nombre], adscrito a la Alcaldía Benito Juárez, como presunto responsable durante su desempeño como Operador del Módulo de Control Vehicular, quien presuntamente vulneró el principio de legalidad; toda vez que por denuncia ciudadana, documental que obra a foja tres del presente expediente, consistente en el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, donde se aprecia el alta de las placas, número G45ACR, con fecha cinco de junio de dos mil quince, el doce de mayo de mayo de dos mil dieciséis se realizó un segundo movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y un tercer movimiento realizado en idéntica fecha, y con los mismos datos del vehículo Mazda CX-9 se dan de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados en la fecha doce de mayo de dos mil dieciséis por el operador con clave de acceso número LUDC940525 correspondiente al servidor público [Nombre], quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control Vehicular en la Delegación (hoy) Alcaldía Benito Juárez. Así mismo,



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

obra a fojas veinticinco a cuarenta y una de expediente en que se actúa, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público

firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, tal y como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, sin embargo la documentación para realizar el movimiento fue incompleta al carecer de la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal. -----

- Al efecto se giró el siguiente citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual se hizo del conocimiento del servidor público involucrado, el inicio del procedimiento administrativo, así como las fechas que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, mismo que le fue debidamente notificado, como se desprende de las documentales del expediente en que se actúa: -----

Oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve (fojas 68 a 76), por el cual se hizo de conocimiento al ciudadano el inicio del procedimiento administrativo, así como los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de Ley, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor, mismo que le fue debidamente notificado a través de cédula de notificación el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en la que se asienta que se notificó el original con firma autógrafa del oficio número CG/CIBJ/UDQDR/1234/2018 mencionado anteriormente, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez en el expediente CI/BJU/D/140/2018, y un tanto con firmas autógrafas de la citada cédula (foja 67), para salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

3. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-----

Que con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano (fojas 79 a la 81), el cual no compareció a la citada diligencia, ni persona alguna que lo represente y tampoco presentó escrito de contestación, sin justificación para no asistir a la misma, no



EXPEDIENTE: C/BJU/D/140/2018

obstante haber sido notificado debidamente mediante oficio citatorio CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, no obstante será tomado en consideración en la presente, como se asentó en dicha diligencia de ley.

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 punto I fracción I y II y 64 punto I de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3º, fracción IV, 57, párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64, fracción II, 91, párrafo primero, y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7º, fracción III, y 136 fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en correlación con el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de primero de septiembre de dos mil diecisiete, al establecer que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO.- Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como a los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto del presente procedimiento el C. _____, entonces operador del Módulo de Control Vehicular, en la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular, desde el primero de abril de dos mil dieciséis a la fecha de los hechos doce de mayo de dos mil dieciséis, se hicieron consistir en:

Se refieren a que durante su desempeño como operador de Control Vehicular, quien presuntamente vulneró el principio de legalidad; toda vez que se recibió denuncia ciudadana, consistente en el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, donde se aprecia el alte de las placas, número G45ACR, con fecha cinco de junio de dos mil quince, el doce de mayo de

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
AOF/igih



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

mayo de dos mil dieciséis se realizó un segundo movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y un tercer movimiento realizado en idéntica fecha, y con los mismos datos del vehículo Mazda CX-9 se dan de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados en la fecha doce de mayo de dos mil dieciséis por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente el servidor público _____ quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control Vehicular en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obra a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público _____, firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, tal y como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, que disponen: -----

Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

...**SEGUNDO.-** Para la aplicación y efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

V. **Operador.-** Persona acreditada por la Oficialía Mayor, adscrita al módulo o centro de servicio autorizado directamente encargada de la atención de los trámites de licencias y/o control vehicular en el Distrito Federal

SEXTO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, Supervisor, coordinador y operador ...

...Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

IV. Operador

...*su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados...* (Sic.)

Sin embargo del análisis a la denuncia ciudadana y les documentales integradas en el presente expediente se acredita que la baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro, carece de requisitos de trámite, ya que no se encuentra la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México; la cual se muestra a continuación: -----



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

Artículo 11. Para realizar trámites relacionados al control vehicular, el propietario del vehículo o su representante legal, deberá cumplir, según sea el caso, con los siguientes requisitos.

TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR												
TIPO DE TRÁMITE	EXISTIR	FACTURA O RECIBO DE PAGO	IDENTIFICACIÓN	EXISTENCIA DE PLACA	EXISTENCIA DE SEÑALAMIENTO							
ALTA												
VEHÍCULOS NUEVOS	X	X	X	X	X				X			
VEHÍCULOS USADOS	X	X	X	X	X				X			
MOTOCICLETAS	X	X	X	X	X				X			
REMOLQUES	X	X	X	X				X	X			
DEMOSTRADORA	X		X	X					X			
AUTO ANTIGUO	X	X	X	X	X				X			X
DISCAPACITADOS	X	X	X	X	X				X			X
BAJA												
VEHÍCULOS	X	X	X	X	X				X	X	X	
MOTOCICLETAS	X	X	X	X	X				X	X	X	
REMOLQUES	X	X	X	X				X	X	X	X	
REPOSICIÓN DE TAJETA DE CIRCULACIÓN												
VEHÍCULOS	X	X	X	X	X				X	X		
MOTOCICLETAS	X	X	X	X	X				X	X		
REMOLQUES	X	X	X	X				X	X	X		
REPOSICIÓN DE ENCOMENDADO												

De lo anterior se desprende que para realizar el trámite ya sea de alta o baja de placas de vehículos, se debe realizar por conducto del propietario o representante legal, presentando los requisitos que se señalan con anterioridad.

Es decir, las conductas atribuidas están previstas en ordenamientos vigentes en la época de los hechos, ahora bien, del análisis de las constancias del expediente de baja de las placas G45ACR, se puede constatar que éste no está debidamente integrado, puesto que carece del formato de solicitud firmada por la ciudadana propietaria o su representante legal. Así mismo, obra a foja cincuenta y nueve del presente expediente oficio número DGAJG/SAJUDCV/02389/19, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular informó a esta Autoridad que, el ciudadano [redacted], se encontraba desempeñándose en esa Jefatura como Operador con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, desde el mes de mayo de dos mil quince, hasta mayo de dos mil diecisiete. Por lo tanto se homologa a la fecha en que se realizaron los movimientos segundo consistente en la baja del vehículo con número de placas G45ACR, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y en idéntica fecha el alta de las placas W03AHW con los datos del mismo vehículo, ya que en la época de los

EXPEDIENTE: C/BJU/D/140/2018

hechos el incoado se encontraba laborando como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, omitió integrar correcta y completamente el expediente de baja de las placas G45ACR y alta de las placas W03AHW, toda vez que su función consistía en dar trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente a cada trámite, y tal como se advierte del artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual indica los requisitos para el trámite de baja o alta de vehículo, omitiendo integrar correcta y completamente el expediente faltando el formato de solicitud de baja, así como el de alta, debidamente firmado por la ciudadana propietaria o bien su representante legal. -----

De lo anteriormente enunciado se desprende que presuntamente el ciudadano , contravino lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en: -----

"...ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

En el presente asunto para estar en posibilidad de determinar respecto de si con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó la baja de las placas número G45ACR, y en idéntica fecha con los datos del mismo vehículo se dan de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público (.) quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez, se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate atendiendo a las condiciones particulares del caso. -----

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar si la omisión, le es imputable al servidor público dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, cuáles fueron las causas que derivaron en la omisión de sus obligaciones; si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor; por lo cual se procede a: -----



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio. - Con la finalidad de resolver si el C. [Nombre] es responsable de las faltas administrativas que se le imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

a.- Que el servidor público [Nombre] se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

b.- La existencia de las conductas atribuidas al servidor público; que dichas conductas hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

c.- La plena responsabilidad administrativa del C. [Nombre] en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, la calidad de servidor público del C. [Nombre] al momento en que acontecieron las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuyen, se acredita con: -----

- La documental pública consistente en copia certificada del Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, que celebran por una parte el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, y por la otra el C. [Nombre], de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, folio 430. (foja 52 a 55). -----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprende que el ciudadano [Nombre] el primero de abril de dos mil dieciséis, celebró Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, con el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, (ahora Alcaldía Benito Juárez). -----

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señalan -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

abranda a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público () firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, tal y como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular. _____

Del análisis a las documentales que sustentan los trámites de baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro del presente expediente, se acredita que carece de requisitos de trámite indispensables, ya que no se acreditó la existencia de la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, asimismo respecto del alta del vehículo con número de placas W03AHW, documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite tanto de baja como de alta de placas del vehículo Mazda CX-8, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control, Vehicular de la Ciudad de México. _____

Por lo anterior presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecida en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, e infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes al momento de los hechos. _____

Ahora bien, en el caso concreto, se cuenta entre otros con los siguientes elementos que sustentan la presunta irregularidad en que incurre el servidor público que nos ocupa, y que se hacen consistir en: ----

I. A foja 1 del expediente que nos ocupa se tiene oficio número CG/CISEMOVI/0656/2018, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite el original del oficio número DGR/2327/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, haciendo del conocimiento de esta Autoridad hechos que pudieran constituir probables irregularidades administrativas atribuibles. (foja 2 a 41). _____

Documental que representa el origen de las investigaciones por parte del Órgano Interno de Control que derivan en el presente procedimiento. _____



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

II. A fojas 5 y 6 consta denuncia ciudadana, consistente en la baja de las placas, número G45ACR, de conformidad a la documental que obra a foja tres del presente expediente, consistente en el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9. -----

III. Obra a fojas 25 a 41, copias simples correspondientes al alta de un vehículo con placas W03AHW donde se observa que el servidor público _____, firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta. ----

La documental es medular en el presente procedimiento, toda vez que con esta se acredita la existencia de un Acto Administrativo emitido por autoridad facultada, en ejercicio de sus funciones, plenamente legal y válido, que el servidor público _____ firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta. -----

IV. Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente CI/BJU/D/140/2018 (fojas 60 a 65). -----

V. Acuse de Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, acompañado con sus constancias de notificación, dirigido al ciudadano (fojas 67 a 76). -----

VI. Acta de la Audiencia de Ley de fecha de **nueva de mayo de dos mil diecinueve**, correspondiente al ciudadano _____ (faja 79 a la 81 del presente expediente). -----

De las documentales públicas precisadas en los incisos I) a VI) documentos públicos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, administradas con sus anexos que se acompañaron se acredita que _____ se desempeñó como operador de Control Vehicular con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825. Con la documental de cuenta se acredita, que fue omiso, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encuentra completa y correcta, al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y en idéntica fecha, con los datos del mismo vehículo se dan de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825, correspondiente al servidor público _____ quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

el Módulo de Control Vehicular en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas WC3A:FW, donde se observa que el servidor público _____ firma como operador y responsable de cotejar con la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, tal y como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular. _____

Lo anterior al acreditarse que en el expediente de baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro del presente expediente carece de requisitos de trámite, ya que no se acreditó la existencia de la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México. _____

Ahora bien, es procedente el análisis de las documentales que obran en el expediente presentadas por el servidor público presunto responsable, con el propósito de garantizar el debido proceso y las garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16, las imputaciones en contra del incoado, se le hicieron del conocimiento en el oficio citatorio CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve y que básicamente se hicieron consistir en lo detallado en el primer párrafo de este Considerando QUINTO; el C. _____ se desempeñó como operador de Control Vehicular con

clave de acceso al Sistema de Control Vehicular: LUDC940825, al momento de ocurridos los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, no compareció ante esta Autoridad a la Audiencia de ley celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, ni persona alguna que lo represente y tampoco presentó escrito de contestación, sin justificación para no asistir a la misma, no obstante haber sido notificado debidamente mediante oficio citatorio CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, ya que, atendiendo a un razonamiento lógico, tomando en cuenta sus particularidades, se puede comprender que el servidor público, conoció de manera clara y precisa la presunta irregularidad atribuida, así como los elementos que la sustentan, es decir, se determinaron con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, encontrándose en plena aptitud de esgrimir su defensa, por lo que no se causa afectación alguna en sus derechos. _____

Apoyan estas consideraciones, por analogía, los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal. Época: Novena Época; Registro: 160468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Materia(s): Civil; Tesis: 1.3o.C.1009 C (9a.); Página: 4282.



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2016

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal he establecido mediante criterio jurisprudencial (I,3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA, COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debida a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2011. Pluvioso, S.A. de C.V. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romera.

Nota: La tesis de jurisprudencia I,3o.C. J/40 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240.

Es decir, dentro de las consideraciones para la imputación de la responsabilidad se le hace del conocimiento al servidor público, que su incumplimiento ha sido constatado y que no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como operador de Control Vehicular con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, ya que fue **omiso**, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encuentre completa y correcta, al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y el día doce de mayo de dos mil dieciséis; en la misma fecha dio de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público _____ quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público _____ firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrare completa y correcta, tal y como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular. ———

Lo anterior al acreditarse que en el expediente de baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro del presente expediente carece de requisitos de trámite, ya que no se acreditó la existencia de la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, por lo que el servidor tiene pleno conocimiento de los antecedentes y circunstancias en los que se le imputa la responsabilidad. -----

Al respecto, cabe mencionar que se evidencia su negligencia y total desapego a la normatividad en el presente asunto, esto, en virtud que, como ya se asentó con anterioridad, en este mismo CONSIDERANDO, no se acreditó la existencia de la solicitud de baja ni de alta firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite de baja o de alta de placas de vehículo razones que resultan contundentes para que el Órgano fiscalizador le atribuya el incumplimiento a lo establecido en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México; así como de manera continua no veló por el cumplimiento de ese dispositivo normativo, en clara contravención a esta normatividad, irregularidad que se aprecia con mayor claridad, si se toma en consideración que dentro de sus principales funciones, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta le correspondía al servidor público de la entonces Delegación Benito Juárez, aplicar la ley y por tanto su observancia, lo que no aconteció en el caso. -----

En relación a estas aseveraciones cabe destacar, que el incoado no desvirtuó la irregularidad en que incurre, respecto de los hechos que se le atribuyen, lo anterior en virtud de que como ha quedado debidamente acreditado en la presente, con los elementos contenidos en los incisos I) a VI), ya descritos, que señalan con toda precisión y de manera indubitable que no acreditó haber cumplido con lo dispuesto en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ORGANOS EJECUTIVOS Y CONTROL DE LAS PLACAS
DIRECCIÓN DE CONECTIVIDAD Y MANEJO INTERNO DE CONTROL PARA EL AUTOMÓVIL


Rojas
Rojas



EXPEDIENTE: C/BJU/D/140/2018

completa y correcta, vulnerando por tanto, el principio de legalidad, por lo que el C. [Nombre] no desvirtuó las irregularidades que se le atribuyen respecto a que no veló por el cumplimiento de los dispositivos normativos señalados, pero además resulta clara la contravención a diversa normatividad y más aún la existencia en los hechos. Por lo anterior la irregularidad se aprecia con mayor claridad, si se toma en consideración que dentro de sus principales funciones, en su carácter de operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público [Nombre], se encontraba la de aplicar la ley y por tanto su observancia, por lo que resulta responsable.

Por lo anterior no se sustenta la existencia de duda respecto a las acciones a cumplimentar por el C. [Nombre], dando el debido seguimiento a los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, consecuentemente, vulneró el principio de legalidad, infringiendo el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le imponen como obligación el velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, y si el C. [Nombre] no veló por el cumplimiento de los dispositivos señalados, resulta clara la contravención a esta normatividad, irregularidad que se aprecia con mayor claridad, si se toma en consideración que dentro de sus principales funciones, en su carácter de operador, era responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta.

Al respecto cabe mencionar, que del análisis a las documentales que constan en el expediente, se advierte, como ya ha quedado asertado que omitió integrar correcta y completamente el expediente de baja de las placas G45ACR, toda vez que su función consistía en dar trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente a cada trámite, y tal como se advierte del artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual indica los requisitos para el trámite de baja de vehículo, omitiendo integrar correcta y completamente el expediente de baja de las placas G45ACR, toda vez que su función consistía en dar trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente a cada trámite, y tal como lo se advierte del artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual indica los requisitos para el trámite de baja de vehículo, omitiendo integrar correcta y completamente el expediente faltando el formato de solicitud de baja, debidamente firmado por la ciudadana propietaria o bien su

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
ADFC-01



EXPEDIENTE: CI/BJUD/140/2018

representante legal, por lo que se cuenta con los elementos pertinentes para patentizar la irregularidad en que incurre el incoado, toda vez que como ha quedado acreditado, que para realizar el trámite de baja de vehículo, tendrá que realizarse por conducto del propietario o representante legal, presentando los requisitos que se señalan con anterioridad. Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente de baja de las placas G45ACR, se puede constatar que este no está debidamente integrado, puesto que no se encuentra dentro del mismo el formato de solicitud firmada por la ciudadana propietaria o su representante legal. Así mismo, obra a foja cincuenta y nueve del presente expediente oficio número DGAJG/SA/UDCV/02389/19, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular y Expedición de Licencias Tipo "A", en la Alcaldía Benito Juárez, informó a este Órgano Interno de Control, que el ciudadano *[Nombre]*, se encontraba desempeñándose en esa Jefatura como *Operador con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, desde el mes de mayo del 2015 hasta mayo de 2017.* Por lo tanto se homologa a la fecha en que se realizó el segundo movimiento consistente en la baja del vehículo con número de placas G45ACR, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, ya que en la época de los hechos el incoado se encontraba laborado como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, los hechos y circunstancias, son ciertos, pues no existe prueba en contrario; y sin que en el caso concreto, se cuente con probanza que permita acreditar que los hechos materia de la litis, del expediente en que se actúa, no son ciertos.

Por lo que las probanzas que obran en autos, en sus alcances jurídicos al momento de valorarse, no le benefician al C. *[Nombre]*, ya que no desvirtúan las irregularidades que se le atribuyen, lo anterior, toda vez que como ha quedado asentado y acreditado en el considerando que nos ocupa, en el caso concreto no se advierten las pruebas que acrediten que el C. *[Nombre]* dio el debido seguimiento a lo ordenado en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control, Vehicular de la Ciudad de México, que son del tenor siguiente:

Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

"...SEGUNDO.- Para la aplicación y efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

V. Operador.- Persona acreditada por la Oficialía Mayor, adscrita al módulo o centro de servicio autorizado directamente encargada de la atención de los trámites de licencias y/o control vehicular en el Distrito Federal;



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

SEXTO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, Supervisor, coordinador y operador...

...Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

IV. Operador:

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados... (Sic.)

Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal

Artículo 11. Para realizar trámites relacionados al control vehicular, el propietario del vehículo o su representante legal, deberá cumplir, según sea el caso, con los siguientes requisitos.

TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR												
TIPO DE TRÁMITE	VEHICULO	MAPA O CATERPILLAR	IDENTIFICACION PRIA	ASIGNACION DE TRÁMITE	COMPROBANTE DE PAGO DE IMPUESTOS	COMPROBANTE DE PAGO DE MULTAS	IMPORTE DE TRÁMITE	PLAZA DE AUTOMÓVIL	COPIA DE AUTOMÓVIL	COPIA DE AUTOMÓVIL	COPIA DE AUTOMÓVIL	COPIA DE AUTOMÓVIL
ALTA												
VEHICULOS NUEVOS	X	X	X	X	X		X					
VEHICULOS USADOS	X	X	X	X	X		X					
MOTOCICLETAS	X	X	X	X	X		X					
REMOLOQUES	X	X	X	X		X	X					
DEMOSTRADORA	X		X	X			X					
AUTO ANTIGUO	X	X	X	X	X		X				X	
DISCAPACITADOS	X	X	X	X	X		X					X
BAJA												
VEHICULOS	X	X	X	X	X		X	X	X			
MOTOCICLETAS	X	X	X	X	X		X	X	X			
REMOLOQUES	X	X	X	X		X	X	X	X			
REPOSICION DE TARJETA DE IDENTIFICACION												
VEHICULOS	X	X	X	X	X		X	X				
MOTOCICLETAS	X	X	X	X	X		X	X				
REMOLOQUES	X	X	X	X		X	X	X				
REPOSICION DE ENCOMENDADO												

Por lo que cabe hacer notar que, realizando un enlace lógico jurídico, no ha sido posible deducir que hechos desconocidos deben de tenerse como ciertos, por esta autoridad partiendo de los conocidos, y que benefician al C. tampoco se cuenta con circunstancias de orden legal o humano que hicieran presumible que el incoado desvirtúe el hecho incuestionable de que omitió dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de las Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, al establecer que para realizar el trámite de baja de vehículo, tendrá que realizarse por conducto del propietario o representante legal, presentando los requisitos que se señalan con anterioridad. Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente de baja de las placas G45ACR, se puede constatar que éste no está debidamente integrado, puesto que no se encuentra dentro del mismo el formato de solicitud firmada por la ciudadana propietaria o su representante legal, con lo cual es posible constatar que fue omiso, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encuentre completa y correcta, al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR; así mismo, se dio de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público

quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes al alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público, firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta.

Lo anterior al acreditarse que en el expediente de baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro del presente expediente carece de requisitos de trámite, no se acreditó la existencia de la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, vulnerando por tanto, el principio de legalidad.

Tomando en consideración que esta autoridad después de todas las consideraciones de hecho y de derecho, tiene la plena certeza y convicción de que el servidor público que nos ocupa, incurrió en la irregularidad, en consecuencia siguen teniendo pleno valor las probanzas que sirvieron a esta autoridad para acreditar la responsabilidad del C. ya que el valor de cada una de ellas no es solamente en forma individual, sino concatenadas una con la otra que refuerzan la veracidad de su contenido, considerándose que las mismas reflejan la verdad jurídica de los hechos imputados, y por otra parte, no se está en el caso de presumir la existencia de alguna circunstancia que lo libere de la irregularidad específica que se le atribuye.



EXPEDIENTE: CUBJU/D/140/2018

Sin que sea óbice, anotar que de conformidad a los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, se establece respecto del desempeño como operador de Control Vehicular con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, en lo que interesa lo siguiente:-----

Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

...**SEGUNDO**.- Para la aplicación y efectos de los presentes Lineamientos, se entienda por:

V. Operador.- Persona acreditada por la Oficialía Mayor, adscrita al módulo o centro de servicio autorizado directamente encargada de la atención de los trámites de licencias y control vehicular en el Distrito Federal;

SEXTO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, Supervisor, coordinador y operador...

... Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

IV. Operador:

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados... (Sic.)

Énfasis agregado

Aclarando que el procedimiento previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instituido para investigar y sancionar conductas de los servidores públicos contrarias a la ley, inicia con la citación para que comparezcan a audiencia de ley, en la que podrán exponer lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de una responsabilidad administrativa, siendo exigible que en el citatorio correspondiente se señalen de forma precisa las disposiciones legales en las que la autoridad funde su competencia, así como las razones de hecho que motivan que el servidor público se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, fundamentándose la causa legal del procedimiento, apreciándose, que en el oficio citatorio que se le hizo del conocimiento al C. I. _____, se cumplen estos requerimientos, ya que de una lectura integral al mismo, se desprende con claridad cuáles son los actos u omisiones que se le imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley Federal citada y de las demás reglamentaciones que rigen sus funciones como servidor público y los motivos por lo que se le considera como presunto responsable, asimismo, se establecieron las causas y los efectos de las actividades sujetas a sanción - de





EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

hacer o no hacer- en su carácter de operador de Control Vehicular, es decir, se precisaron las normas y dispositivos que en específico, regulan los límites de sus funciones, definiéndose de ahí las acciones y omisiones, y por tanto que la ejecución de acciones indebidas, se constituyó en una conducta irregular, demostrándose su actuar irregular, elementos que garantizan sus derechos humanos y de defensa, que fueron plenamente cumplimentados

Agregando que la fundamentación se traduce en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, enunciando al efecto las disposiciones que le otorgan legitimación en su actuación, brindando al afectado con el acto de molestia, la certeza en cuanto a que autoridad es la que le ocasiona dicho acto, así como los preceptos en que basa su proceder, para que teniendo conocimiento de los mismos, pueda asumir su defensa con los medios legales existentes, otorgando certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad, y la motivación, según se ha señalado, consiste en la adecuación de los hechos del caso concreto al supuesto que prevé la ley, estableciéndose las circunstancias concretas, tomadas en consideración para la emisión del acto.

Extremos que fueron plenamente cumplimentados de manera exhaustiva por esta Titularidad en la emisión del oficio citatorio de audiencia de ley CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, hecho del conocimiento del C. [Nombre] y como se aprecia de una lectura integral de este documento, visible de la foja 67 a 76 del expediente que nos ocupa.

A mayor abundamiento, se aclara que esta autoridad presumió la existencia de presunta responsabilidad a cargo del C. [Nombre], no solo por la presencia de un indicio aislado, sino ante la existencia de un conjunto de indicios que entazados entre sí, originaron la certeza legal, relativa a la responsabilidad del involucrado, probados con las documentales que obran en el expediente y que evidencian las omisiones y la intervención del ahora responsable en los hechos irregulares y contrarios a derecho, pruebas que administradas se les confiere pleno valor, amén de que no existen refutaciones o salvaduras en contra, quedando debidamente demostrada la irregularidad administrativa que se le atribuye al C. [Nombre].

Hechas las anteriores precisiones, y habiendo quedado debidamente acreditadas las irregularidades que se le atribuyen al C. [Nombre] se desprende que con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecido en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, y el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, e infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos vigentes en la época de los hechos.

Con el propósito de analizar con mayor detalle el asunto que se resuelve se realiza el estudio de tipicidad como se detalla a continuación:

A.- El elemento material que consiste en la existencia de una disposición jurídica que obligue al servidor público y que sea vigente para el momento de los hechos. Esta fracción protege el orden legal aplicable a los servidores públicos que en el presente asunto consiste en la existencia de la obligación impuesta en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para el momento de los hechos, en relación con lo establecido en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular y el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, y ya que el C. () en su carácter de operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta; y si de conformidad a la normatividad aplicable, este servidor público, debía apearse entre otros, al principio legalidad, observando que no se abstuvo de una omisión que implicó incumplimiento de esta disposición jurídica relacionada con el servicio público, infringiendo consecuentemente la fracción XXII, del artículo 47 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obligación que debía ser observada por las acciones del servidor público al momento de los hechos. Sirve como apoyo la siguiente jurisprudencia por contradicción, Época: Novena Época, Registro: 162082, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 6/2004, Página: 230.

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos por salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

(EL ÉNFASIS ES DE ESTA AUTORIDAD)

Por tanto tenemos éstas como normas obligatorias en las que se establece claramente la conducta que debió seguir el personal que ingresó a laborar a la entonces Delegación Benito Juárez, en el caso concreto, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, funciones que fueron confiadas al ciudadano [redacted] por lo que éste debía dar cabal cumplimiento a todas estas normatividades, sin embargo omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, sin embargo al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y el día doce de mayo de dos mil dieciséis; así mismo, se dio de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público [redacted] quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público [redacted] firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, tal y como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular.

Como también se acreditó que en el expediente de baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro del presente expediente carece de requisitos de trámite, ya que no se acreditó la existencia de la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control, Vehicular de la Ciudad de México, y sin que en el caso concreto, se cuente con probanza que permita acreditar que los hechos asentados en el citatorio para Audiencia de Ley **CG/CIBJ/UDQDR/1234/2019**, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, no son ciertos; por lo anterior el elemento material de la precitada fracción XXII, se encuentra coimado. -----

B.- En el caso que nos ocupa el dolo que se configura es un Dolo Eventual, el mismo consiste en que con una acción u omisión se acepten las consecuencias de la existencia de un resultado que en este caso consiste en la **omisión**, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encuentre completa y correcta, al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y el día doce de mayo de dos mil dieciséis; así mismo, se dio de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público **_____** quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público **_____** firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, lo cual corresponde a un desprecio por la aplicación de la normatividad existente que en este caso consiste en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular y el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control, Vehicular de la Ciudad de México, puesto que de las constancias que obran en autos no es posible deducir que la omisión se haya dado con la intención de consumir el resultado, así como tampoco es Dolo Indirecto porque de las constancias no se deduce que el objetivo de no cumplir con la normatividad fuera algún otro y que el faltar a la normatividad aplicable fuera uno de los pasos necesarios para conseguir algún objetivo. -----

C.- En el caso que nos ocupa no existe algún otro elemento subjetivo distinto del Dolo. -----

D.- El bien jurídico tutelado, en este caso, es la legalidad, principio que obliga al acatamiento de las leyes



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

por parte de todos los servidores públicos, es el sustento del Estado de Derecho Moderno es por tal motivo que la fracción XXII mantiene y es garante en última instancia de observar la legalidad dentro de un Estado de Derecho. Al respecto es ilustrativa la siguiente Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239: -----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo puedan hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley o quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

217539. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Enero de 1993, Pág. 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autocrático, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 734/92. Trámites de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanidad de votos.
Ponente: Hilario Bárcenas Chávaz. Secretaria: Elsa Fernández Martínez

E.- En cuanto al verbo rector, en el caso que nos ocupa el servidor público no se abstuvo una conducta que implicara incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que incurrió en omisión de no dar el debido cumplimiento a los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular y el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, al establecer: -----

Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular

...SEGUNDO.- Para la aplicación y efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

V. Operador.- Persona acreditada por la Oficialía Mayor, adscrita al módulo o centro de servicio autorizado directamente encargada de la atención de los trámites de licencias y/o control vehicular en el Distrito Federal;

SEXTO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, Supervisor, coordinador y operador...

...Las funciones y perfil del personal son las siguientes:

IV. Operador:

a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicados..." (Sic.)

Énfasis agregado

Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal

Artículo 11. *Para realizar trámites relacionados al control vehicular, el propietario del vehículo o su representante legal, deberá cumplir, según sea el caso, con los siguientes requisitos.*

EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR												
TIPO DE TRÁMITE	VEHÍCULO	VEHÍCULO CON PLACA	VEHÍCULO SIN PLACA									
A.M.A												
VEHÍCULOS NUEVOS	X	X	X	X	X		X					
VEHÍCULOS USADOS	X	X	X	X	X		X					
MOTORCICLISTAS	X	X	X	X	X		X					
REMOLQUES	X	X	X	X	X		X					
ESQUEMATIZADA	X	X	X	X	X		X					
ARTESANAL	X	X	X	X	X		X					
DESCAPACITADOS	X	X	X	X	X		X				X	X
B.M.A												
VEHÍCULOS	X	X	X	X	X		X	X	X			
MOTORCICLISTAS	X	X	X	X	X		X	X	X			
REMOLQUES	X	X	X	X	X		X	X	X			
REPOSICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN												
VEHÍCULOS	X	X	X	X	X		X		X			
MOTORCICLISTAS	X	X	X	X	X		X		X			
REMOLQUES	X	X	X	X	X		X		X			
REPOSICIÓN DE INSCRIPCIÓN												

Sin que el C. I. en su carácter de Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, haya velado por el debido cumplimiento a esos dispositivos normativos, lo cual corresponde a un desprecio por la aplicación de la normalidad existente que en este caso consiste en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, vulneró el principio de legalidad, infringiendo el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículos SEGUNDD fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHICULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, normatividad aplicable que le imponía la obligación de velar por su debido cumplimiento, como ha quedado debidamente explicado en el presente considerando, por lo cual este servidor público, debía apearse entre otros, al principio de legalidad, y si en el caso concreto, eso no aconteció, lo que conlleva a dejar de observar la obligación impuesta en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que protege el principio de legalidad establecido como principio rector del servicio público en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
 DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS


 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
 DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control, Vehicular de la Ciudad de México.

El que se abstenga de no cumplir, es decir, que incumpla con la obligación que como servidor público de estructura en el caso concreto como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, de la entonces Delegación Benito Juárez, que tenía el ciudadano , de conformidad con la normatividad señalada en el anterior párrafo, el no ejecutar una obligación que se espera que realice todo servidor público que tenga tal carácter, por lo que la omisión sucede al no realizar una conducta que proviene de un deber jurídico que se espera que al ciudadano realice y que se encontraba en posibilidad de realizar, sirve de apoyo el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, 183409. VI.3o.A.147 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1632.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su evitación. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, el ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer luego, ésta es estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca Secretario. Jorge Arturo Porras Gutiérrez.
(EL ÉNFASIS ES DE ESTA AUTORIDAD)

F.- El nexo causal entre la conducta, no abstenerse de una omisión, y el resultado, el incumplimiento a las normas relacionadas con el servicio público, debe darse de tal modo que en las mismas situaciones una persona que se coloque en la misma hipótesis podría darse cuenta de que es probable que ocurra el resultado. En el presente caso es posible señalar que una persona común que realizara la misma actividad que el ciudadano , es decir, que fungiera como Operador del Módulo de Control Vehicular



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, de la Delegación Benito Juárez y se hubiera encontrado en el mismo supuesto, sabría que 1) es su obligación cumplir con los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular: **SEGUNDO.- Para la aplicación y efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por: V. Operador.- Persona acreditada por la Oficialía Mayor, adscrita al módulo o centro de servicio autorizado directamente encargada de la atención de los trámites de licencias y/o control vehicular en el Distrito Federal; SEXTO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, Supervisor, coordinador y operador...Las funciones y perfil del personal son las siguientes: IV. Operador: a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicadas... (Sic.); de igual modo por medio del principio general del Derecho el cual se refiere a que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, no puede mediar error en cuanto al conocimiento de sus obligaciones: 2) la falta de probidad en el cumplimiento de la normatividad aplicable pueden ocasionar que se infrinjan los principios que rigen el desempeño del servicio público que en este caso consiste en el principio de legalidad, máxime cuando se determinó la existencia de faltas administrativas.**

La abstención de una omisión se traduce en la realización de una acción, lo que implica que el servidor público realice las acciones continuas que le indique la normatividad aplicable sin poder ser omiso en aquellas. El artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular: **SEGUNDO.- Para la aplicación y efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por: V. Operador.- Persona acreditada por la Oficialía Mayor, adscrita al módulo o centro de servicio autorizado directamente encargada de la atención de los trámites de licencias y/o control vehicular en el Distrito Federal; SEXTO.- El módulo debe funcionar con el siguiente personal, organizado en orden descendiente de jerarquía: responsable del módulo, Supervisor, coordinador y operador...Las funciones y perfil del personal son las siguientes: IV. Operador: a) Su función es realizar cada trámite de acuerdo con los procedimientos establecidos, como responsable único de la recepción de los documentos, captura y entrega de la documentación correspondiente, así como cumplir con las medidas derivadas de los procedimientos de supervisión y control aplicadas... (Sic.); Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal: **Artículo 11. Para realizar trámites relacionados al control vehicular, el propietario del vehículo o su representante legal, deberá cumplir, según sea el caso, con los requisitos establecidos en este numeral; dispositivos normativos que imponen la obligación para los servidores públicos que se coloquen en el supuesto de dar el debido****

[Firma]



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

seguimiento y velar por el debido cumplimiento a lo ordenado en esos dispositivos normativos, supuesto que en el presente caso no aconteció y por tanto el ciudadano **[redacted]** debió haber cumplido la normatividad que tenía la obligación de cumplir conforme a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que bajo condiciones normales cualquier Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, de la entonces Delegación Benito Juárez se habría dado cuenta que esta omisión constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra obligado.

La relación que existe entre la conducta y el resultado, se obtiene de la valoración de: 1) denuncia ciudadana, consistente en la baja de las placas, número G45ACR, de conformidad a la documental que obra en el presente expediente, consistente en el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, de donde se desprende que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó el segundo movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y el tercer movimiento realizado el día doce de mayo de dos mil dieciséis, donde con los datos del mismo se dan de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público **[redacted]** quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior en atención a que en el expediente de baja del vehículo con número de placas G45ACR, el cual obra a fojas siete a veinticuatro del presente expediente carece de requisitos de trámite, ya que no se encuentra la solicitud de baja firmada por la ciudadana propietaria, documento que se ostenta como necesario para realizar el trámite de baja de placas de vehículo, obligación que se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México; 2) documentales correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público **[redacted]** firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, como se establece en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, y por tanto velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, procediendo a su ejecución; lo que no aconteció, en los términos que han quedado expuestos.

Por lo anterior se colige que en efecto hubo una relación de causalidad entre la violación a la normatividad a la que se encontraba obligado el servidor público **[redacted]** y la conducta omisiva por la cual no



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

dio cumplimiento a lo ordenado en con los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular; el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México. _____

G.- Los elementos normativos culturales son aquellos que necesitan, para su adecuada comprensión e interpretación con motivo de adoptar la conducta a la norma, recurrir a conocimientos extralegales y que son entendidos conforme a la cultura que condiciona la legislación. La abstención es una palabra perteneciente al idioma español que puede entenderse de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua con las siguientes acepciones: 1. pmf. Privarse de algo; 2. pmf. No participar en algo a que se tiene derecho; 3. pmf. Der. Ejercer la abstención; 4. tr. desus. Contener o refrenar, apartar. Las acepciones uno y cuatro son más adecuadas para entender el sentido de la fracción XXII del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el servidor público debe privarse de realizar un acto u omisión, de igual modo contener, refrenar o apartar son términos equivalentes que señalan una actitud negativa frente a la realización de un acto y positiva en cuanto a privarse de caer en la omisión de las disposiciones relacionadas con el servicio público. _____

H.- Los elementos normativos legales son aquellos cuyo significado popular es susceptible de cambiar dentro del contexto jurídico, el cual puede cambiar ya sea porque la ley así lo ordena o la doctrina y Jurisprudencia lo hayan modificado. Son importantes cuando establecen requisitos para su cumplimiento ya que estos deben ser comprobados. En el presente análisis no es necesario el estudio detallado de cada elemento normativo, puesto que el acto, conducta positiva que realiza un hecho, omisión, conducta negativa, un no hacer, incumplimiento, disposición jurídica, servicio público ya se han analizado previamente como parte de la Resolución dentro de su contexto jurídico adecuado. _____

I.- La calidad de servidor público del ciudadano () ha quedado demostrada en el considerando CUARTO de la presente resolución. _____

J.- El Estado es el sujeto que recibe un daño directo al bien jurídicamente tutelado: la legalidad, cuando por medio de la conducta se deja de observar las disposiciones relacionadas con el servicio público. Hecho que atenta contra el Estado de Derecho y el orden constitucional democrático que debe cumplir toda persona que se encuentre dentro del servicio público y de manera indirecta la sociedad cuando al dejar de cumplir la ley se ponen en riesgo los principios que deben regir el servicio público. _____

K.- Por lo que hace a los medios utilizados no se exige uno en específico, así que cualquier medio que sea idóneo para incumplir con una disposición relacionada con el servicio público cuando de la disposición así



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

lo contemple, configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala algún medio en específico. -----

L.- No hay referencias de modo en específico, por lo que nuevamente hay que señalar qué cualquier modo idóneo para causar el resultado para incumplir con una disposición, cuando la misma así lo contemple se configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala alguna referencia de modo en específico. -----

M.- La referencia de tiempo se colma pues los hechos ocurrieron durante el tiempo en que el ciudadano *_____* fungía como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825 de la entonces Delegación Benito Juárez, hecho que queda demostrado con múltiples constancias que obran en el expediente que nos ocupa, así como en la demostración de la calidad de servidor público, ya realizada en el Considerando CUARTO de la presente resolución y los hechos resumidos al principio de la determinación de la existencia de una irregularidad administrativa para *_____* ya que obra a foja cincuenta y nueve del presente expediente oficio número DGAJG/SA/UDCV/02389/19, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular informó a esta Autoridad que, el ciudadano Cristian Luna Díaz, se encontraba desempeñándose en esa Jefatura como *Operador con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825, desde el mes de mayo del 2015 hasta mayo de 2017*. Por lo tanto se homologa a la fecha en que se realizó el segundo movimiento consistente en la baja del vehículo con número de placas G45ACR, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ya que en la época de los hechos el incoado se encontraba laborado como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, con clave de acceso al Sistema de Control Vehicular LUDC940825. -----

N.- No hay referencias de ocasión en específico, por lo que hay que señalar que cualquier ocasión idónea para causar el resultado para incumplir con una disposición, cuando la misma así lo contemple configura este elemento del tipo. En las disposiciones en estudio tampoco se señala alguna referencia de ocasión en específico. -----

D.- El resultado consiste en el incumplimiento a la disposición relacionada con el servicio público, el cual es un resultado formal de consumación instantánea porque la infracción se consuma en el momento en que se incumple con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, es decir, se consumó al momento en que el servidor público que nos ocupa omitió como operador y responsable de cotajar que la documentación requerida para realizar el trámite se encuentre completa y correcta, al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y el día doce de mayo de dos mil dieciséis; así mismo, se dio de alta con los datos

EXPEDIENTE: CVBJU/D/140/2018

del mismo, las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente al servidor público quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, omitiendo por tanto velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, sin proceder a su ejecución; situación que configura una omisión que la cual constituye un resultado formal, y que por razones de evitar repeticiones innecesarias me remito a la argumentación del punto F) del presente juicio de tipicidad, así como a lo asentado en el presente considerando, en los términos que han quedado expuestos. -----
Una vez realizado el juicio de tipicidad, se puede determinar que efectivamente existe una infracción administrativa por parte del C. -----

SEXTD.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del C. ----- en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

- I.-- La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente expediente disciplinario se advierte una conducta del servidor público en total despego a la normatividad, vulnerando el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público; destacando incumplimiento de los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual se establece en la denominada "TABLA DE REQUISITOS PARA REALIZAR TRÁMITES RELATIVOS AL CONTROL VEHÍCULAR" los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"



EXPEDIENTE: CI/BJUD/140/2018

Normatividad que tenía la obligación de cumplir conforme a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que bajo condiciones normales cualquier Operador del Módulo de Control Vehicular de la entonces Delegación Benito Juárez se habría dado cuenta que esta omisión constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra obligado, al dejar de cumplir la ley se ponen en riesgo los principios que debe regir el servicio público.

Al haber quedado debidamente acreditada una conducta del servidor público en la emisión de actos administrativos en total despego a la normatividad que regule el procedimiento administrativo que desahogó, vulneró el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.

II.- En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano , debe tomarse en cuenta que se trate de una persona de . años de edad, estado civil con instrucción académica de Bachillerato y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$19,158.00 (Diecinueve Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las constancias del expediente en que se actúa; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil, instrucción académica y el sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

III.- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano t como Operador del Módulo de Control Vehicular de la entonces Delegación Benito Juárez, situación que se acredita con el Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, que celebran por una parte el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, y por la otra el C. de fecha primero de abril de dos mil dieciséis; documento que obra a fojas 52 a 55, del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano _____ fungía al momento de los hechos como Operador del Módulo de Control Vehicular de la entonces Delegación Benito Juárez, por lo que su nivel jerárquico era medio. _____

IV. -- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que no obra en autos dato y evidencia que afecten negativamente los mismos en el servicio público, por lo que no se cuenta con registro de sanción administrativa por faltas administrativas, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5238/2019, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 84 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el ciudadano _____, no es reincidente infractor administrativo en materia disciplinaria. _____

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, se observa que existen antecedentes de responsabilidad administrativa, circunstancia que no lo excluye de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. _____

V. -- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público _____ para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Alcaldía Benito Juárez, al realizar la conducta irregular que se le atribuyó y que fue analizada ampliamente en el Considerando QUINTO de la presente, el cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. _____

VI. -- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano _____, debe decirse que de constancias se observa que el implicado contaba con dos años



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

aproximadamente en el Servicio Público. -----

vi. – La fracción VI refiere la reincidencia del ciudadano _____ como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documenta pública referente al oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/5238/2019, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 84 de autos; la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 293, de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que _____ no se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que no es reincidente en conducta que deriva en responsabilidad administrativa. -----

vii. – Finalmente la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que denudado de la conducta que se reprocha al ciudadano _____ en la irregularidad señalada en el principio del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano _____, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad



EXPEDIENTE: CI/BJUD/140/2018

en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: —

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: —

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley.*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*



EXPEDIENTE: CIBJU/D/140/2018

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el ciudadano que dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, en relación con lo establecido en los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, infringiendo consecuentemente lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos vigentes en la época de los hechos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano , quien cometió una conducta considerada como no grave normativamente, por las consecuencias que se podrían ocasionar a la sociedad, por su reiterada omisión a realizar los de actos administrativos en apego a la normatividad que regula el procedimiento administrativo que debió desahogar hasta el límite que sus facultades le permitían, por lo que en la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción por la conducta desplegada por el servidor público en los hechos irregulares a su cargo, descritas en la presente, debe ser **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado, en razón de que como quedó asentado en el inciso c) que antecede, el ciudadano en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público es reincidente; esto en razón a que la omisión del servidor público al momento de desempeñarse como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Delegación Benito Juárez, situación que se acredita con el Contrato de prestación de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, que celebran por una parte el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, y por la otra el C. . . . de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, al omitir observar las disposiciones antes descritas, derivó en incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CIUDAD INNOVADORA
DE DERECHOS
A.C. Ju



EXPEDIENTE: C/BJU/D/140/2018

De lo que se advierte que el C. [Nombre] no actuó con la debida eficiencia, dentro del cargo que tenía como Operador del Módulo de Control Vehicular de la Delegación Benito Juárez, puesto que al ser omiso con su *non facere*, encuadro con la falta contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado, sin dejar de destacar que con su conducta omisiva en total trasgresión a la normativa aplicable al caso específico.

En consecuencia de lo expuesto, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano [Nombre] la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.

Al haberse acreditado que el C. [Nombre] no se abstuvo de una conducta que implicara incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que en su carácter de operador en el Módulo de Control en la Delegación (hoy Alcaldía) Benito Juárez, omitió, como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encuentre completa y correcta, al haberse acreditado con el historial de movimientos del vehículo Mazda CX-9, al cual pertenecían las placas número G45ACR, que, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se realizó un movimiento, consistente en la baja de las placas número G45ACR y el día doce de mayo de dos mil dieciséis; así mismo, con los datos del mismo, se dan de alta las placas número W03AHW, como alta de usados, ambos movimientos realizados por el operador con clave de acceso número LUDC940825; correspondiente el servidor público [Nombre] quien se desempeñaba en la época de los hechos como operador en el Módulo de Control en la Alcaldía Benito Juárez. Así mismo, obrando a fojas veinticinco a cuarenta y uno, copias simples correspondientes a la alta de un vehículo con placas W03AHW, donde se observa que el servidor público [Nombre] firma como operador y responsable de cotejar que la documentación requerida para realizar el trámite se encontrara completa y correcta, lo cual corresponde a un desprecio por la aplicación de la normatividad existente que en este caso consiste en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado debidamente explicado en el presente considerando, por lo cual este servidor público, debía apegarse entre otros, al principio de legalidad, y si en el caso concreto, eso no aconteció, lo que conlleva a dejar de observar la obligación impuesta en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

Servidores Públicos que protege el principio de legalidad establecido como principio rector del servicio público en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---

En atención que la abstención de una omisión se traduce en la realización de una acción, lo que implica que el servidor público realice las acciones continuas que le indique la normatividad aplicable sin poder ser omiso en aquellas. Los artículos SEGUNDO fracción IV y SEXTO fracción IV de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el artículo 11 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, el cual establece un cuadro con los requisitos indispensables para la realización de los diversos trámites, en los Módulos de Control Vehicular de la Ciudad de México, y por tanto el ciudadano [redacted], debió haber cumplido con el dispositivo normativo de marras, en el modo precisado en el mismo. Normatividad que tenía la obligación de cumplir conforme a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que bajo condiciones normales cualquier operador en el Módulo de Control en la Delegación (hoy) Alcaldía Benito Juárez se habría dado cuenta que esta omisión constituye un incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público a las cuales se encuentra obligado. ---

Al haber quedado debidamente acreditada una conducta reiterada del servidor público en la emisión de actos administrativos en total despego a la normatividad que regula la atención en materia de auditoría, vulnerando el principio de legalidad que rige sus funciones como servidor público, por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público. ---

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se: ---

RESUELVE

PRIMERO. La Titular del Órgano Interno de Control en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución. ---

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano [redacted] es responsable administrativamente de las irregularidades que se le atribuyeron, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, con las que contravino lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---



EXPEDIENTE: CI/BJU/D/140/2018

TERCERO. Se impone al ciudadano _____, como sanción administrativa, la consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalen los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano _____ en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano _____

SEXTO. Remítase copia con firme autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano _____ en el registro de servidores públicos sancionados. -----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al Ciudadano _____ que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

EXPEDIENTE: CIBJU/D/140/2018

DCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA MARÍA MONTAÑÓN SPINOSO, TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----